



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/668-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

1908

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 191 BIS Y EL ARTÍCULO 60 TER; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 187 FRACCIÓN II Y 190, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO PREVENTIVO Y SANCIONATORIO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Sum 4:51
31 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

30 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

C.c.p.- Archivo.



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La suscrita, **DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44, UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 191 BIS Y EL ARTÍCULO 60 TER; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45, 187 FRACCIÓN II Y 190, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO PREVENTIVO Y SANCIONATORIO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación de impacto ambiental cumple una función preventiva solo en la medida en que sus consecuencias jurídicas sean efectivas; una autorización que se puede eludir de hecho, una sanción que no disuade, o un silencio



administrativo que exime del trámite, vacían de contenido a un procedimiento diseñado para anticipar daños al ambiente.

En junio de 2026, Movimiento Ciudadano presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en siete rubros estructurales del procedimiento federal de evaluación de impacto ambiental.

La presente iniciativa toma como referencia cuatro de esos rubros, relativos al carácter preventivo y sancionatorio del procedimiento, y propone fortalecerlos dentro del marco normativo vigente del Estado de Baja California.

Es complementaria de la iniciativa que reforma los artículos 44 Bis, 44 Ter, 53, 60 y 60 Bis de la misma Ley, presentada por la suscrita a esta Soberanía, en materia de fuentes oficiales de información y profesionalización de consultores, y presupone su contenido en lo relativo al Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental.

En tal contexto, expongo que el primer eje de esta iniciativa busca fortalecer el carácter preventivo de la autorización en materia de impacto ambiental, impidiendo que una obra se ejecute antes de contar con ella.

El artículo 44 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California ya condiciona la autorización a su presentación previa al inicio de cualquier obra o actividad; no empero, es necesario fortalecer esta exigencia haciendo explícita la prohibición de ejecutar obras preparatorias; como el desmonte, el despalme o el cambio de uso de suelo, antes de obtener la



autorización correspondiente, de manera que la condición temporal ya prevista en la Ley no pueda eludirse mediante actos materiales previos al trámite.

En el mismo sentido, es necesario fortalecer la vigencia de las autorizaciones ya otorgadas. Al respecto, tenemos que el artículo 191 BIS de la Ley faculta a la autoridad a revocar la autorización cuando el autorizado no haya iniciado actividades dentro del año siguiente a su notificación, pero esa revocación es discrecional y requiere de un acto expreso de la autoridad. Por tanto, se propone que, transcurrido ese mismo plazo sin que se hayan iniciado las obras, la autorización pierda su vigencia de pleno derecho, de manera que el paso del tiempo, y no solo la actuación de la autoridad, proteja la actualidad de la evaluación ambiental que sustentó la autorización.

El segundo eje busca fortalecer las consecuencias aplicables a quienes elaboran manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos o estudios de riesgo con información falsa, impactos ocultos o negligencia técnica grave.

El artículo 46, fracción III, inciso c), de la Ley ya permite negar la autorización cuando exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, y el artículo 191 BIS permite revocar la autorización ya otorgada por la misma causa.

Ambas consecuencias recaen sobre el proyecto autorizado, pero ninguna recae sobre la persona consultora que elaboró el estudio.

Por tanto, es necesario fortalecer esta dimensión profesional de la responsabilidad, complementando el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental con causales expresas de suspensión y cancelación del registro cuando se acredite falsedad, ocultamiento



de impactos relevantes o negligencia técnica grave por parte de quien suscribe el estudio.

El tercer eje busca fortalecer la certeza del procedimiento de evaluación, sustituyendo el silencio de la autoridad por una respuesta expresa.

Actualmente, el artículo 45 de la Ley dispone que, transcurrido el plazo para que la autoridad se pronuncie sobre un informe preventivo sin que emita comunicación alguna, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Esta afirmativa ficta traslada a la inacción administrativa, el efecto de exentar del trámite de evaluación, cuando ese efecto debiera derivarse de un pronunciamiento expreso sobre la ausencia de impactos relevantes.

Es necesario fortalecer esta etapa del procedimiento invirtiendo el efecto del silencio: Si la autoridad no se pronuncia dentro del plazo legal, se entenderá que la manifestación de impacto ambiental sí es necesaria, lo que preserva la función preventiva del procedimiento y da al interesado un incentivo claro para dar seguimiento a su trámite ante la autoridad.

El cuarto eje busca fortalecer la capacidad disuasiva de las sanciones económicas y eliminar un incentivo que hoy atenúa su efecto.

El artículo 187, fracción II, de la Ley fija la multa entre doscientas y veinte mil unidades de medida y actualización, un techo que puede resultar significativamente inferior al beneficio económico obtenido con la infracción, particularmente en proyectos de gran escala.



Al efecto, se propone elevar el techo de la multa a cien mil unidades de medida y actualización, y vincular su piso a un porcentaje del valor de la inversión o del beneficio obtenido con la infracción, cuando estos sean determinables y su aplicación resulte más gravosa, de manera que la sanción guarde proporción con la magnitud económica del proyecto.

Asimismo, se propone derogar la atenuante prevista en el primer párrafo del artículo 190, que permite considerar como atenuante de la infracción la realización de medidas correctivas dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

Esta atenuante puede operar como un descuento anticipado sobre la sanción, con independencia de la gravedad del daño causado.

En este punto, la presente iniciativa conserva la posibilidad prevista en el segundo párrafo del mismo artículo de que la autoridad, ya en la resolución que ponga fin al procedimiento, otorgue al infractor la opción de sustituir el pago de la multa por inversiones equivalentes en protección ambiental, mecanismo distinto que no depende de una actuación previa a la sanción.

En conjunto, estas cuatro medidas fortalecen la fase de ejecución, vigilancia y sanción del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin modificar los plazos, las modalidades ni las competencias que la Ley ya establece para su fase de evaluación.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 44.- (sin correlativo)	ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la ejecución de cualquier obra o actividad, incluyendo el desmante, el despalme, el cambio de uso de suelo o cualquier otra que implique afectación al ambiente, previo a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.
ARTÍCULO 45.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es	ARTÍCULO 45.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que es



necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. 	necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental.
(sin correlativo)	ARTÍCULO 60 TER.- La Secretaría podrá suspender o cancelar la inscripción de las personas consultoras y elaboradoras en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental, cuando se acredite que, en la elaboración de una manifestación de impacto ambiental, un informe preventivo o un estudio de riesgo: I. Hayan proporcionado información falsa; II. Hayan ocultado impactos ambientales relevantes; o III. Hayan incurrido en negligencia técnica grave. La suspensión no podrá ser menor a un año ni mayor a cinco. La cancelación traerá consigo la inhabilitación para volver a inscribirse en el Registro.



	Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten aplicables conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas.
ARTÍCULO 187.- ... I. ... II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción; Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente; III. a la VI. ...	ARTÍCULO 187.- ... I. ... II. Multa por el equivalente de doscientas a cien mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción. Cuando el valor de la inversión total del proyecto o el beneficio económico obtenido con la infracción sea determinable, el monto de la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni exceder el veinte por ciento de dicho valor o beneficio, cuando esta base resulte más gravosa que la señalada en el párrafo anterior. La multa se agravará cuando la infracción cause un daño irreversible al ambiente o afecte áreas naturales protegidas o humedales; Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;



	III. a la VI. ...
ARTÍCULO 190.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. Al dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, o al resolver sobre el recurso correspondiente interpuesto, y siempre que el particular lo solicite dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá, fundando y motivando su resolución, otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en adquisición, instalación de equipo o tecnología de protección ambiental, siempre y cuando ésta no tenga relación directa con el motivo de la sanción o sus obligaciones de ley y se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de casos de contaminación con repercusiones peligrosas al ambiente.	ARTÍCULO 190.- Al dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, o al resolver sobre el recurso correspondiente interpuesto, y siempre que el particular lo solicite dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá, fundando y motivando su resolución, otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en adquisición, instalación de equipo o tecnología de protección ambiental, siempre y cuando ésta no tenga relación directa con el motivo de la sanción o sus obligaciones de ley y se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de casos de contaminación con repercusiones peligrosas al ambiente.
ARTÍCULO 191 BIS.- ...	ARTÍCULO 191 BIS.- ...



I a la V. (sin correlativo)	I a la V. Con independencia de lo previsto en la fracción III que antecede, la autorización, permiso o licencia perderá su vigencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración previa de la autoridad, cuando el autorizado no hubiere iniciado las obras o actividades correspondientes dentro del término de un año contado a partir de la notificación respectiva.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un párrafo al artículo 44, un párrafo al artículo 191 BIS y el artículo 60 Ter; y se reforman los artículos 45, 187 fracción II, y 190, todos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

...

...

...



...

Queda prohibida la ejecución de cualquier obra o actividad, incluyendo el desmonte, el despalme, el cambio de uso de suelo o cualquier otra que implique afectación al ambiente, previo a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 45.- ...

...

...

Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que **es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental.**

...

...

ARTÍCULO 60 TER.- La Secretaría podrá suspender o cancelar la inscripción de las personas consultoras y elaboradoras en el Registro Estatal de Consultores y Elaboradores en Materia de Impacto Ambiental, cuando se acredite que, en la elaboración de una manifestación de impacto ambiental, un informe preventivo o un estudio de riesgo:



- I. Hayan proporcionado información falsa;**
- II. Hayan ocultado impactos ambientales relevantes; o**
- III. Hayan incurrido en negligencia técnica grave.**

La suspensión no podrá ser menor a un año ni mayor a cinco.

La cancelación traerá consigo la inhabilitación para volver a inscribirse en el Registro.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que resulten aplicables conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 187.- ...

I. ...

II. Multa por el equivalente de doscientas a cien mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Cuando el valor de la inversión total del proyecto o el beneficio económico obtenido con la infracción sea determinable, el monto de la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento ni exceder el veinte por ciento de dicho valor o beneficio, cuando esta base resulte más gravosa que la señalada en el párrafo anterior.



La multa se agravará cuando la infracción cause un daño irreversible al ambiente o afecte áreas naturales protegidas o humedales;

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;

III. a la VI. ...

ARTÍCULO 190.- Al dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, o al resolver sobre el recurso correspondiente interpuesto, y siempre que el particular lo solicite dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá, fundando y motivando su resolución, otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en adquisición, instalación de equipo o tecnología de protección ambiental, siempre y cuando ésta no tenga relación directa con el motivo de la sanción o sus obligaciones de ley y se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de casos de contaminación con repercusiones peligrosas al ambiente.

ARTÍCULO 191 BIS.- ...

I a la V. ...

...

Con independencia de lo previsto en la fracción III que antecede, la autorización, permiso o licencia perderá su vigencia de pleno derecho, sin



necesidad de declaración previa de la autoridad, cuando el autorizado no hubiere iniciado las obras o actividades correspondientes dentro del término de un año contado a partir de la notificación respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar el tabulador de multas y las demás disposiciones reglamentarias necesarias para la operación del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las manifestaciones de impacto ambiental, informes preventivos y estudios de riesgo cuyo procedimiento de evaluación se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose, en cuanto a su pérdida de vigencia, por las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA